



RADICADO N°: 686554089001-2022-00328-00
PROCESO: VERBAL - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIME PEREZ GARCIA.
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE QUIJANO PARRA.

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana De Torres, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Encuentra este Estrado Judicial la presente demanda interpuesta por JAIME PEREZ GARCIA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13828869 y quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de GABRIEL ENRIQUE QUIJANO PARRA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13810903, una vez examinada la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., para que se dé cumplimiento a lo reglado por el artículo 82 ibídem, tal y como se muestra a continuación en sus respectivos numerales:

Numeral 1. La designación del juez a quien se dirija.

Ya que se precise si la demanda está dirigida a juez municipal o juez de circuito, toda vez que el poder y demanda citan diferente juez, siendo necesario se corrija en lo pertinente.

Numeral 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Toda vez que no es claro desde cuando se busca hacer valer la propiedad del bien, pues se indican diferentes fechas ante la suma de posesiones, siendo necesario se determine de manera clara y precisa que tiempo señala de ejercerse como propietario.

Numeral 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Puesto que no se indica de manera clara y precisa la clase de proceso y la cuantía base de la acción, requiriendo se precise en lo referido.

Numeral 11. Los demás que exija la ley como son los anexos de la demanda.

Debido a que no se aporta avalúo del bien, siendo ello necesario para determinar la cuantía de la que habla el numeral 3 del art. 26 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES - SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL de MENOR CUANTÍA, incoada por JAIME PEREZ GARCIA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13828869 quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ibídem, deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte accionante al abogado HERMANN NUÑEZ HARTMANN, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10240294 y es portador de la Tarjeta Profesional No. 40267 del Consejo superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YACKELYN ARCE HERNÁNDEZ
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SABANA DE TORRES - SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRÓNICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-sabana-detorres> hoy 18 de noviembre de 2022. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.

**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres